

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 LABORAL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **064**

Fecha: **11/10/2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
41001 31 05 001 2022 00454	Ordinario	IVONNE MAGALY BETANCURTH	ARDILA SALAS MEDICAL GROUPS S.AS	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	11/10/2022	13/10/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY
11/10/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE

SECRETARIO

RECURSO DE REPOSICIÓN. RADICADO 41001310500120220045400

diego mauricio perez lizcano <perezlizcano@gmail.com>

Mar 4/10/2022 2:17 PM

Para: Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificaciones.acqua@gmail.com <notificaciones.acqua@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN. 2022-454.pdf;

Señores

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
EXPEDIENTE: 41001310500120220045400
DEMANDANTE: IVONNE MAGALLY BETANCOURT SANCHEZ
DEMANDADO: ARDILA SALAS MEDICAL GROUP S.A.S

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO QUE ADMITE DEMANDA

DIEGO MAURICIO PÉREZ LIZCANO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° 1.075.210.876 de Neiva, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 177.783 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la demandada **ARDILA SALAS MEDICAL GROUP SAS**, de manera atenta me dirijo a este Despacho con el fin de radicar:

1. RECURSO DE REPOSICIÓN, PODER Y ANEXOS

Cordialmente

DIEGO PÉREZ
APODERADO JUDICIAL SALAS MEDICAL GROUP SAS

DIEGO MAURICIO PÉREZ LIZCANO
Abogado
Administrador Público
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social
Especialista en Gobierno y Gestión del Desarrollo Regional y Municipal

Doctor
Armando Cárdenas Morera
Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva- Huila
E.S.D

EXPEDIENTE: 41001310500120220045400
DEMANDANTE: IVONNE MAGALLY BETANCOURTH SÁNCHEZ
DEMANDADO: ARDILA SALAS MEDICAL GROUP -ASMED GROUP S.A.S

REFERENCIA: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

En mi condición de apoderado judicial de la demandada, formulo ante usted **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto proferido por su despacho el pasado 29 de septiembre de 2022, mediante el cual admitió demanda promovida por **IVONNE MAGALLY BETANCOURTH SÁNCHEZ** en contra de mi representada ARDILA SALAS MEDICAL GROUP- ASMED GROUP SAS, en los siguientes términos.

El artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece la procedencia del recurso de reposición en los siguientes términos:

*“(…) **ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora (…)**”.*

Teniendo en cuenta que el auto que se recurre es susceptible de recurso de reposición y éste se radica dentro de los dos días siguientes a su notificación, resulta procedente la interposición de este, toda vez que el auto fue notificado el pasado 30 de septiembre de los corrientes.

Por otra parte, los artículos 12 y 13 del mismo estatuto procesal, establecen la cuantía como factor para determinar la competencia, así:

Calle 9 No 4-19 oficina 511 – Centro Comercial Las Américas- Neiva
3143684936

DIEGO MAURICIO PÉREZ LIZCANO
Abogado
Administrador Público
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social
Especialista en Gobierno y Gestión del Desarrollo Regional y Municipal

“(…)

ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. *Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. *De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía,* *conocerán en primera instancia los Jueces Laborales del Circuito salvo disposición expresa en contrario.*

En los lugares en donde no funcionen Juzgados Laborales del Circuito, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil. (...)”.

Esto, para indicar que en materia laboral se estableció una clasificación de procesos ordinarios en relación con la cuantía, el de única instancia y el de primera instancia. Corresponderán a los primeros aquellos procesos cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el 2022 se encuentra establecida en la suma de \$20.000.000, y corresponderán a los segundos, todos los demás, incluso los procesos sin cuantía.

Sin embargo, revisada la demanda, encontramos que la competencia fue seleccionada de manera caprichosa, al considerar la parte demandante que “*por tratarse de un proceso sin cuantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 11 y 13 del Decreto 2158 de 1948 específicamente en su artículo 13*” resulta competente este despacho para dirimir la litis.

No se comparte dicho análisis, al menos por las siguientes razones fundamentales.

- Determinar la cuantía de las pretensiones importará para determinar el procedimiento que se debe seguir en la actuación y por supuesto su juez natural, es decir, de única instancia o de primera instancia, así lo indica el artículo 25 del C.P.T y de la S.S.

DIEGO MAURICIO PÉREZ LIZCANO
Abogado
Administrador Público
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social
Especialista en Gobierno y Gestión del Desarrollo Regional y Municipal

- Sobre la forma en que debe determinarse la cuantía del proceso, basta con remitirnos al artículo 26 del Código General del Proceso por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T y de la S.S, cuya determinación se hará por el valor de todas las pretensiones al tiempo en que se incoa la demanda, incluyendo únicamente el valor de los frutos, intereses, multas o perjuicios que se causen con anterioridad a la misma.
- Quien define los asuntos que no son susceptible de fijación de cuantía no es la parte actora sino la naturaleza del asunto, que según la doctrina -a modo de ejemplo-, cuando se trate de procesos de fuero sindical y los de cancelación y liquidación de asociaciones gremiales, asuntos que son imposible cuantificar el valor de las pretensiones.
- Frente al caso que nos ocupa, la parte demandante pretende que se condene a la demandada al **i)** reajuste del valor de la liquidación de prestaciones sociales, **ii)** indemnización de que trata el artículo 65 del C.S.T, e **iii)** indemnización correspondiente a la no consignación de los saldos del auxilio de cesantías.

Como se puede observar del capítulo de pretensiones, no resulta compatible la naturaleza de lo invocado en la demanda con lo establecido en el artículo 13 del C.P.T y de la S.S, lo cual se traduce en una insuficiencia de los requisitos para demandar y en consecuencia este despacho no podría avocar conocimiento, pues la falta de determinación en su cuantía no nos permite conocer su juez natural y el procedimiento ordinario a seguir.

Por tal razón, solicitamos se revoqué la decisión proferida por su despacho y en su lugar inadmitir la demanda para que en estricto derecho se ordene su subsanación.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones judiciales el suscrito las atenderá al correo perezlizcano@gmail.com, teléfono: 3143684936 o en la secretaría de su despacho.

Cordialmente,

DIEGO MAURICIO PÉREZ LIZCANO

C.C. No. 1.075.210.876 de Neiva

T.P. 177.783 del C.S. de la J.

Calle 9 No 4-19 oficina 511 – Centro Comercial Las Américas- Neiva
3143684936

DIEGO MAURICIO PÉREZ LIZCANO
Abogado
Administrador Público
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social
Especialista en Gobierno y Gestión del Desarrollo Regional y Municipal

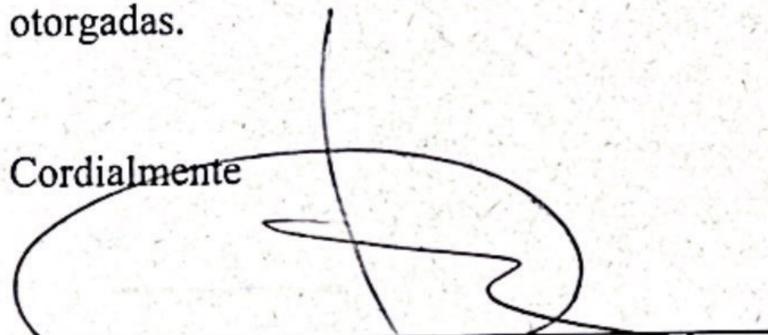
Doctor
Armando Cárdenas Morera
Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva- Huila
E.S.D

EXPEDIENTE: 41001310500120220045400
DEMANDANTE: IVONNE MAGALLY BETANCOURTH SÁNCHEZ
DEMANDADO: ARDILA SALAS MEDICAL GROUP -ASMED GROUP S.A.S

JUAN MANUEL ARDILA BAHAMON, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de representante legal de **ARDILA SALAS MEDICAL GROUP - ASMED GROUP S.A.S** con NIT 901498352-3, conforme al certificado de existencia y representación expedida por la Cámara de Comercio, por medio del presente escrito, manifiesto ante usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **DIEGO MAURICIO PÉREZ LIZCANO**, mayor de edad e identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.210.876 de Neiva, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 177.783 del C.S de la J, para que en mi nombre y representación adelante la defensa judicial dentro del proceso de la referencia.

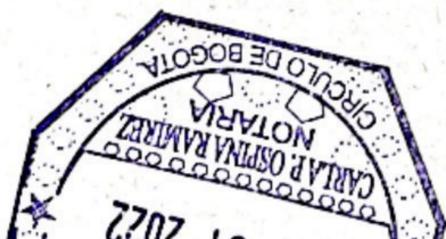
El apoderado queda facultado para adelantar todas las gestiones que precisen el cabal cumplimiento de este mandato y la adecuada defensa de los intereses del suscrito conforme al artículo 77 del C.G.P y especialmente para recibir, desistir, sustituir, reasumir y demás facultades legalmente otorgadas.

Cordialmente


JUAN MANUEL ARDILA BAHAMÓN
C.C. 80.850.552 de Bogotá

Acepto

DIEGO MAURICIO PÉREZ LIZCANO
C.C. 1.075.210.876 de Neiva
T.P. 177.783 C.S de la J.





03 OCT



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



13249032

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el tres (3) de octubre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cuarenta Y Cinco (45) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: JUAN MANUEL ARDILA BAHAMON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 80850552, presentó el documento dirigido a JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



kdzoo9w8ygz9
03/10/2022 - 10:08:45



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CARLA PATRICIA OSPINA RAMIREZ

Notario Cuarenta Y Cinco (45) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: kdzoo9w8ygz9





diego mauricio perez lizcano <perezlizcano@gmail.com>

PODER ESPECIAL PROCESO 2022-454

ADMINISTRADOR DHI HUILA <admondhihuila@gmail.com>
Para: "perezlizcano@gmail.com" <perezlizcano@gmail.com>

4 de octubre de 2022, 13:09

Respetado doctor Pérez,
Se remite otorgamiento de poder para el proceso del asunto.

Doctor
ARMANDO CARDENAS MORERA
JUEZ PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
EXPEDIENTE: 41001310500120220045400 DEMANDANTE: IVONNE
MAGALLY BETANCOURTH SÁNCHEZ
DEMANDADO: ARDILA SALAS MEDICAL GROUP -ASMED GROUP S.A.S

ASUNTO: OTORGAMIENTO PODER

Conforme a lo dispuesto en el art. 5 del decreto legislativo 806 del 2020 hoy establecido en la ley 2213 del 2022 cómo ley permanente, que en su estricto enor literal establece:

"(...) Art. 5o PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrá conferir mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales (...)

Me permito compartir poder especial a través del siguiente correo electrónico al abogado DIEGO MAURICIO PEREZ LIZCANO, conforme al contenido del escrito adjunto.

Cordialmente

JUAN MANUEL ARDILA BAHAMÓN
C.C. 80.850.552 de Bogotá